

los 67. reales, que debe producir el marco en Castilla, y 68. en Indias.

99. Y habiendose mandado por dichos señores Ministros en 5. de Septiembre de el año passado de 712. se recibiesse declaracion al Capitan Don Francisco Antonio de Tagle, con efecto este la hizo debaxo de juramento, y expreso, que havia quince años que tenia continua asistencia en la Casa de la Moneda à todas las labores de Platas del Marquès de Altamira, habiendo puesto quanto cuidado havia podido en enterarse en todos los costos, contingencias, y reduccion à Monedas: *Y que jamás havia notado falta alguna, ni la havia oido decir, ni visto advertir à otro, por donde infriessse que no la havia havido en materia, ni punto alguno de los concernientes à la fabrica de la Moneda, ni por lo que mira à su ley, ni por lo que mira à su corte, y peso,* fol 47. y siguiente. Y aunque esto bastaba para quedar averiguado, que los 68. reales que se facaban entonces no eran recientes, pues suponiendo este informante, que asistia desde el año de 97. en dicha Casa, no havia hallado novedad de las que refiere, es mas expresivo el informe que hicieron, en vista de estas, y de las demás diligencias executadas, los señores Marquès de Villa-Hermosa, Don Geronimo de Soria Velazquez, Oidor mas antiguo de esta Real Audiencia, subrogado por el Licenciado Don Alonso de Abella Fuertes, y dicho señor Don Christoval de Villa-Real, à la misma Real Audiencia, que por lo que conducen muchas de sus clausulas, no solo por lo que toca à el hecho, sino aun por lo que mira à lo legal, me ha de permitir la justificacion de V. S. que transcriba.

100. A la foja 61. dixeron lo siguiente: *Por lo que todos deponen, y tenemos entendido de la comun inteligencia, y fama, hallamos, que en la labor de la Moneda se observa todo el rigor legal, siendo muy extricto el ensaye de la ley de Platas, sin leve dispensa, y correspondiendo el mismo en la observancia de su peso, como despues expressarèmos.*

101. Y à la foja 64. buelta, y siguientes: *Que por la Ley del Reyno se manda, que de Oro, Plata, y Vellon de Moneda se pese por el marco de Colonia, cuya quantia es de ocho onzas, dividida cada onza en ocho ochavas, cada ochava en seis*

seis tomines, y cada tomin en doce granos, resultando todo el ocho onzas sesenta y quatro ochavas, treientos ochenta y quatro tomines, y quatro mil seiscientos y ocho granos.

102. Por otra ley se diò de estimacion à cada marco de Plata de ocho onzas de ley de once dineros, y quatro granos, sesenta y cinco reales, ò su valor: y à este respecto se mandò apreciar la Plata de mas ley, y de menos ley.

103. Por otra de Castilla tambien se dispuso, que del mismo marco, estando antes en sesenta y cinco reales de à treinta y quatro maravedis cada vno, y todo en 23210. maravedis, se sacassen sesenta sencillos, y la de estos Reynos de Indias, por el exceso de gastos, permitiò, que los Oficiales de Casa de Moneda llevassen de cada marco tres reales, excepto si concertassen, y conviniessen por asiento, que en esse caso havia de quedar incluido el monedage, y señoreage, de tal manera, que los dos reales fuessen para costos, y costas, y el otro para el señoreage.

104. Si el peso de el referido tomin se tomasse por el real, reducido à Moneda, dividido el marco en 65. 67. ò 68. conforme à estas Leyes, seria tanto menor el peso, quanto tiene menos de la ochava cada Moneda, porque de ellas se desfalca para el aumento, desde 64. que tiene el marco rigorosamente, à 67. y 68. à que por virtud de las sobredichas Leyes fue aumentado. Lo que en la Real Casa acaete, es, que observando estas disposiciones para la division, corte, y fabrica de las Monedas, que por virtud de la Ley, y Real Sello quedan en su indemne valor para el peso, y pesas de la Plata, se ciñen à la division rigorosa de el marco, tomando la sexagesima parte de el por ochava, como lo es la sexta de esta por tomin, y esta sexta, y por diferencia vna media permitida de feble à fuerte, con aquella insensible, y no reparable, de mas, ò menos, à nuestro parecer.

105. Vè aqui V. S. no solo constante la practica de labrarle à razon de 68. las Monedas, sino meditadas con perfecto dictamen las razones, discurridose por el origen, nada menos que desde la expedicion de la Real Cedula Recopilada, que confirio derechos dobles, con vna recta exposicion de las Leyes Reales de vna, y otra Recopilacion. Pero yo quiero conceder, que dichos Peritissimos,

integerrimos señores Ministros se huvieffen engañado en el computo practico, y en las razones que expusieron à dicha Real Audiencia, y que esta tambien se alucinasse sin reparo alguno. Dado este caso, serà dable que ayga malicia, se discorra dolo, y se arguya culpa, creyendo aquello que creyeron los hombres de la primera representacion, y se engañassen con lo mismo que hombres tan doctos, y tan expertos se havian engañado? Pues vea V. S. si con esto solo no quedará elidido el Cargo, con todas las deducciones que contiene. Pero lo mas es, que en vista de esta Consulta, y de la respuesta del señor Fiscal de 22. de Diciembre de dicho año de 12. se mandò dar cuenta à su Magestad con los Autos originales, quedando Testimonio, como quedò, y es el que se entregò à mi Parte, à su pedimento, sin que hasta aora aya resultado determinacion alguna contraria à dicho computo, distribucion, y correspondencia de Monedas. Y quisiera preguntar mi Parte, si estando esta determinacion *in pendent*, y dada cuenta al Rey, con esta propria practica, habiendo entrado mi Parte despues en el empleo de tal Theforero, le fuera licito alterar, immutar, y hacer novedad en el modo de labrar la Plata, ni informar à su Excelencia, para que mandasse reducir el marco à 67. piezas, alterando todo el Comercio, con vn eco, que aun resonara entre las Naciones? Pues si esto no pudiera hacer, sin grave irreverencia, nota, escandalo, y culpa execrable, como puede tenerse por exceso el arreglamiento à la misma practica, de que cerciorado el Rey tantas vezes, aun no havia determinado cosa alguna en contrario?

106. Pero todavia aprietan mas las diligencias de Visita hecha en dicha Real Casa por el Excelentissimo señor Duque de Linares, Virrey que fue de este Reyno, en 15. de Mayo del año passado de 711. assi por lo que contienen, como por su resulta. Constan, pues, en ella las declaraciones que hicieron los Oficiales de la Real Casa, sobre el rëgimen, orden, y forma con que se labraba la Moneda, desde que se introducía la Plata, hasta su entrega, (que es lo mismo en substancia que se observaba à el tiempo que se executò su Visita vltima por el Excelentissimo señor

señor Marquès de Casa-Fuerte) y entre lo mas notable, se sienta lo siguiente: *Y assimismo la vltima levada, que hacia el Valanzario para satisfacer à el dueño de la Plata de estàr la Moneda arreglada à 68. reales, que resultan del marco; y que de los 68. reales que salian de cada marco, aplicaba al dueño 65. reales en reemplazo del valor intrinseco legal de el marco de Plata ligado, que metió à labrar, y de los tres reales restantes, para sufragar los costos de la labor, de los quales pagaba los dos à el Theforero, y demàs Oficiales mayores, y menores de esta Real Casa, entre quienes se repartian conforme à Ordenanza, que es el duplo de los assignados en las Casas de Castilla, en conformidad de lo dispuesto en la Ley Real de la Recopilacion de estos Reynos: y el otro real restante à su cumplimiento, quedaba à favor de la Plata, para con el pagar los derechos del Fundidor Mayor, costos del Cobre para ligar, mermas de la Plata; y si satisfecho esto le quedasse algo del real, era para su aprovechamiento, prevenido en la Ley de Castilla.*

107. *Y assi, el real de à ocho tenia de ley de Plata once dineros, y quatro granos, que en todo el marco hacian los 65. reales de su valor intrinseco, que valian 21210. maravedis; y en el graneage de dicho marco de division de la Plata, le quedaban 542. granos largos, y à este respecto las demàs Monedas en su ley, y peso. Todo esto à la foja 3. buelta, y siguiente de dichas diligencias.*

108. Y mas abaxo à la foja 6. y buelta, haciendose relacion de los ensayes, que en presencia de dicho señor Excelentissimo, señor Fiscal, y demàs Oficiales se hicieron de los pallones que se hallaban en la Caja de Encerramientos, se añade lo siguiente: *Y executado esto, se passò à hacer libranza levada, y encerramiento de 101137. marcos de Plata acuñada, hecha reales, del peso, y precio de ocho pesos, y quatro tomines el marco, como se acostumbra en esta Real Casa, y segun Reales disposiciones.*

109. Con estas diligencias de Visita, mandò el citado Excelentissimo señor Virrey, por su Decreto de 17. de Octubre del referido año de 711. à fojas 8. y buelta, se fassè Testimonio para dar cuenta à su Magestad; y con efecto se puso razon de haverse sacado por duplicado en 18. de Octubre, y 7. de Noviembre de el dicho año; y lo que

que resolvió su Magestad, fue, haver expedido Cedula, su fecha en Madrid à 20. de Octubre de 714. en que se hace relacion de la Carta en que su Excelencia dió quenta con dicho Testimonio de haver visitado la referida Casa, haver passado personalmente à el reconocimiento, diligencias, escrutinios, y examen de la Plata, y Oro, en la forma que por menor se contenia, y expressaba, se dice: *Y quedandose con esta noticia, ha parecido agradecer el cuidado, y aplicacion que pusisteis en materia que tanto conduce à mi mayor servicio, y comun utilidad, para que se continúe siempre las fabricas de la Moneda, conforme à Leyes Reales, y Ordenanzas. Fecha en Madrid, &c.*

110. Vè aqui V. S. vna expressa, clara relacion hecha à su Magestad, de estarse labrando la Moneda al respecto de los 68. reales: y aun mejor dire, vna expresion cierta, y segura de haverlo comprehendido asì su Magestad, de la qual, tan lexos estuvo de resultar reprehension, que con vna benigna aprobacion, retribuyò su Magestad gracias; y añadiendo, que se continuasse siempre arreglado à las Leyes, y Ordenanzas, no se considerò transgresion en la correspondencia referida, pues mal podia de vn calificado exceso, contra las mismas Leyes, resultar vna aprobacion de el mismo exceso, y vna tan deseable, y apetecible gratificacion, como la retribucion de gracias por vn Señor tan Soberano: y por consiguiente, ò no resulta Cargo alguno, ò el Cargo ha de proceder contra aquello proprio que su Magestad tiene conocido, y expresamente aceptado.

111. Hasta aqui he procurado las defensas, con tan autenticos, y patentes documentos de los mismos Autos, y procesos antiguos, y modernos, de que se ha podido tener noticia; pero aun restan otros, que ha podido rastrear la diligencia. El primero es vn Papel impresso en Madrid por el año passado de 706. que contiene varias respuestas del señor Fiscal Don Joseph Escalz, Marqués de Torreberona, y la vltima de su mismo puño, y letra, cerca de los Decretos de su Magestad de 29. de Noviembre de 1705. y 19. de Enero de 706. y en la primera de dichas respuestas, su fecha 30. de Diciembre de dicho año de 705.

27
à la foja 8. buelta, y siguiente, en el computo que hace de el marco Castellano, para discurrir la utilidad que à su Magestad resulta, no solo tiene por injusta la proporcion de los 68. reales, sino es que arguye Mathematicamente la deducion de mas de los 68. reales, en las siguientes palabras: *Y suponiendo, como es asì, que los reales de à ocho salen con 540. granos de peso de marco, que son los mismos que tiene la pesa, que dà, y vende el Contraste Mayor en esta Corte para pesarlos quien los recibe, y supuesto asimismo, que de vn marco de Plata se sacan ocho pesos; por quenta clara se infiere, que con estos se consumen 44320. granos, y hasta los del marco, que son 44608. van 288. de los quales sale vn real de à quatro, y sobran 18. granos, que es mas de vn quartillo; y quitando vn real, y aun menos para las costas de la labor (porque en la fabrica por quenta de su Magestad no se pagan derechos) quedan tres y quartillo libras para su Magestad; y con lo menos de estas costas, y algo del feble que permite la ley, se pueden considerar tres reales y medio, y esto suponiendo que el marco de Plata de once dineros, y quatro granos aya costado 65. reales, que es todo su valor extrinseco. No se que el Theforero pudiera haver hecho descripcion de el marco Castellano, ni computo mas al proposito de su correspondencia, y reales de su procedido, como el que hizo la misma voz de el Rey, y en la misma Corte, antes con mucho que mi Parte entrasse à ser Theforero de esta Real Casa, y hallarà V. S. que segun el, ni es arbitrio, y voluntario el correspondiente de 68. reales, sino necessario, y sin que en lo contrario pudiesse tener libertad el Theforero: y mas abaxo se verificarà con mayor claridad este assumpto.*

112. Y no puedo menos que transcribir otras palabras de la respuesta de 3. de Febrero de dicho año de 706. para que se conozca por ella, que haviendose labrado tanto antes la Moneda en esta Real Casa à razon de los 68. reales, como tantas vezes và visto, el citado año de seis no se havia sentido el mas minimo descacamiento en el antiguo credito de las Monedas Mexicanas, que era incompatible en el reciente aumento de vn real mas, y forzosa disminucion de el peso, que no podia dexar de ser sensible, y hacer novedad vniversalmente dentro, y fuera de